



ADMINISTRAC  
IÓN  
DE  
JUSTICIA

483

**TRIBUNAL MILITAR  
TERRITORIAL  
SEGUNDO**

Sumario [REDACTED]

Encausada: **CAPITÁN** [REDACTED]

**AUDITOR PRESIDENTE.**  
Coronel Auditor  
**D<sup>a</sup> INMACULADA BENAVENTE COZAR**

**SENTENCIA NÚM:** [REDACTED]

**VOCAL TOGADO**  
Comandante Auditor  
**D. JUAN MENDARO VELASCO**

**VOCAL MILITAR**  
Comandante (E.T.)  
**D. ALFREDO MANTEROLA GARCÍA**

En Ceuta, a diecisiete de febrero de dos mil veintidós

Constituido el Tribunal Militar Territorial Segundo con la Presidente y Vocales al margen reseñados, para ver y fallar el presente **Sumario número** [REDACTED], seguido por cinco presuntos delitos de "Abuso de Autoridad", previstos y penados en el artículo 48 del Código Penal Militar y dos delitos de Insulto a superior" previstos y penados en el art. 43 del Código Penal Militar, contra la **Capitán del Ejército de Tierra D<sup>a</sup>.** [REDACTED], con Documento Nacional de Identidad número [REDACTED] nacida el [REDACTED], hija de [REDACTED], de profesión militar, con domicilio en [REDACTED]. Sin antecedentes penales, quien no ha sufrido arresto disciplinario por razón de los hechos objeto de este sumario, y quien ha permanecido en situación de libertad provisional durante la tramitación del procedimiento.

Han sido partes el Fiscal Jurídico Militar, la Acusación Particular que ha ejercido el Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Ceuta D. [REDACTED], representando al Capitán D. [REDACTED] y la procesada, asistida por su abogado, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid D. [REDACTED].

Vistos los autos en audiencia pública, oído el apuntamiento al que dio lectura el Secretario Relator, recibida declaración voluntaria y no jurada a la procesada una vez

**GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS**  
C/General Rodrigo 6 Principal C  
Edificio Germania - 28003 Madrid  
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58  
consultas@suarezvaldes.es  
www.suarezvaldes.es

424



ADMINISTRAC  
IÓN  
DE  
JUSTICIA

informada de sus derechos a no declarar y a no confesarse culpable, oídos los testigos propuestos por las partes, los informes del Ministerio Fiscal Jurídico Militar, y de la Defensa, y siendo **Vocal Ponente el Comandante Auditor D. [REDACTED]**, el Tribunal Militar Territorial Segundo, en nombre de Su Majestad El Rey, dicta la presente Sentencia.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Se inicia el presente procedimiento como Diligencias Previas [REDACTED] tras recibir el Juzgado Togado Militar nº 25 de Ceuta, escrito de fecha 24 de junio de 2020 de la Fiscalía Jurídico Militar de Sevilla en relación con unos hechos que se desprenden de Expediente Sancionador nº [REDACTED] seguido a la entonces Teniente [REDACTED] que pudieran ser constitutivos de Delito de Insulto a Superior previsto y penado en el art. 43 del CPM y delito de Abuso de Autoridad previsto y penado en el art. 48 del Código Penal Militar.

Por Auto de fecha 4 de diciembre de 2020, se acordó la elevación de las Diligencias Previas [REDACTED] a Sumario [REDACTED] por un presunto delito de Insulto a Superior previsto en el art. 43 del Código Penal Militar y por otro delito de Abuso de Autoridad del art. 48 del Código Penal Militar. Por Auto de fecha 15 de abril de 2021, se acordó el procesamiento de la Capitán [REDACTED] por unos presuntos delitos de abuso de autoridad y de insulto a superior, previstos y penados en los arts. 48 y 43 respectivamente del Código Penal Militar. Así, en el antecedente de hecho segundo del referido Auto, se concretan los hechos que pudieran integrar la conducta descrita en los tipos penales citados, hechos que según el citado auto, se cometieron en dos periodos, el primer periodo que iría desde 2009 hasta marzo de 2016 fecha en que la acusada cesó en su destino en [REDACTED] y un segundo periodo que iría desde el 23 de Octubre de 2017 hasta el 21 de diciembre de 2018 en que la acusada estuvo destinada en la [REDACTED], también dentro de [REDACTED] sin que se concreten con precisión y certeza que hechos se cometieron en cada uno de los periodos aludidos.

Las actuaciones se declararon conclusas por Auto del Juzgado Togado nº 25 de fecha 11 de agosto de 2021, que fue aprobado por Auto de este Tribunal de fecha 14 de setiembre de 2021. Una vez abierto juicio oral se formularon conclusiones por el Fiscal

**GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS**  
C/General Rodrigo 6 Principal C  
Edificio Germania - 28003 Madrid  
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58  
consultas@suarezvaldes.es  
www.suarezvaldes.es

485

TRIBUNAL MILITAR  
TERRITORIAL SEGUNDO



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Jurídico Militar, la Acusación Particular y la Defensa de la encausada, acordándose por Auto de fecha 16 de diciembre de 2021 la admisión de las pruebas propuestas por las partes y el señalamiento de la vista oral para los días 15 a 17 de febrero de 2022 en la plaza de Ceuta, donde se constituyó este Tribunal. En esta fecha se celebró la vista oral con el resultado que consta en acta y que seguidamente se expresa.

**SEGUNDO.-** En la fase de conclusiones definitivas, la Fiscalía Jurídico Militar considera que la conducta de la Capitán [REDACTED] es constitutiva de cinco delitos de "abuso de autoridad", del artículo 48 del Código Penal Militar, en la modalidad de acoso profesional, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, y solicita la imposición a la acusada de la pena de un año de prisión por cada uno de los delitos de abuso de autoridad, en lugar de dos años que venía solicitando en sus conclusiones provisionales y dos delitos continuados de Insulto a Superior del art. 43 del Código Penal Militar, en relación con el art. 74.1 y 3 del Código Penal, en la modalidad de injuriar gravemente ante la concurrencia de personas y solicita la pena de un año y nueve meses de prisión por cada uno de los delitos y la pérdida de empleo, con las accesorias legales de suspensión de empleo, cargo público y derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. En concepto de responsabilidad civil solicita a favor de los perjudicados por los daños morales ocasionados: Al Comandante [REDACTED] la cantidad de 1000 euros, al Capitán [REDACTED] la cantidad de 1000 euros, al Brigada [REDACTED] la cantidad de 1200 euros, al Cabo 1º [REDACTED] la cantidad de 800 euros, al Cabo 1º [REDACTED] la cantidad de 800 euros al Cabo 1º [REDACTED] la cantidad de 1100 euros y al Soldado [REDACTED] la cantidad de 1100 euros.

El letrado de la Acusación Particular se adhiere a lo manifestado por la representante del Ministerio Fiscal, y acusa por un delito de insulto a superior continuado del art. 43 del Código Penal Militar, y solicita la pena de tres años de prisión con las accesorias de suspensión militar de empleo y de cargo público y la pena accesoria de revocación de ascenso al empleo de capitán. En concepto de responsabilidad civil por los daños morales, personales y familiares causados a su patrocinado, el Comandante D. [REDACTED] solicita la cantidad de 6000 euros.

**TERCERO.-** La defensa del acusado, en el mismo trámite, elevó a definitivas sus conclusiones y solicitó la libre absolución, invoca a favor de su petición absolutoria en primer lugar el principio constitucional de presunción de inocencia, por cuanto a su entender no existe

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/General Rodrigo 6 Principal C  
Edificio Germania - 28003 Madrid  
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58  
consultas@suarezvaldes.es  
www.suarezvaldes.es



ADMINISTRAC  
IÓN  
DE  
JUSTICIA

prueba suficiente de cargo en la que basar la tesis inculpativa postulada por el Fiscal y la Acusación Particular, en segundo lugar aduce el principio de in dubio pro reo, al considerar que la escasa prueba que existe genera muchas dudas y es insuficiente para producir la convicción absoluta de que los hechos han acontecido como afirman las acusaciones., Finalmente alega el Instituto de la prescripción, entendiendo que aún en el supuesto que se consideren probados los hechos que se contienen en las conclusiones definitivas de las acusaciones, éstos, han prescrito, al haber transcurrido más de cinco años según prevén los arts. 131.1 y 132.2, del Código Penal desde que se pudo haber cometido la última infracción punible, en el año 2015, hasta que se dirigió el procedimiento penal contra su defendida, a través del auto de elevación a de sumario de fecha 4 de diciembre de 2020.

**H E C H O S**

**PRIMERO.- Resultan probados y así se declaran los siguientes hechos:**

I. Que la Capitán [redacted], estuvo destinada desde Septiembre de 2009 hasta Diciembre de 2015 en l [redacted] dentro de la Unidad de [redacted]. Que el día 1 de enero de 2016 es destinada como Jefa de Sección de Recursos Materiales de la Plana Mayor [redacted]

II. Que durante el tiempo que estuvo destinada en la Sección de [redacted] de la referida unidad, tuvo como jefes directos a los entonces Capitán D. [redacted] y al Comandante D. [redacted], y como subordinados al Brigada D. [redacted] al Brigada D. [redacted] al Cabo 1º D. [redacted] al Cabo 1º D. [redacted], al Cabo 1º D. [redacted] al Cabo 1 [redacted] al Cabo D. [redacted], al Soldado D. [redacted] y al Soldado D. [redacted]

III. Que el trato de la acusada tanto con sus subordinados como con su superior el Capitán [redacted], así como con el personal civil destinado en el [redacted] era muy difícil, tenso, con un comportamiento agresivo y prepotente de la misma, que generaba una situación de estrés, de nerviosismo y de miedo, provocando a veces situaciones muy tensas entre los miembros de su sección. Que en unas fechas que no se han podido concretar con certeza, entre los años 2013, 2014 y 2015 en presencia de diverso personal de la oficina de la sección de [redacted], (como el Brigada [redacted] el Brigada [redacted] el Cabo [redacted] el Cabo [redacted] o el Cabo [redacted]) se ha referido al Comandante

**GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS**  
C/General Rodrigo 6 Principal C  
Edificio Germania - 28003 Madrid  
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58  
consultas@suarezvaldes.es  
www.suarezvaldes.es



ADMINISTRAC  
IÓN  
DE  
JUSTICIA

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS  
C/General Rodrigo 6 Principal C  
Edificio Germania - 28003 Madrid  
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58  
consultas@suarezvaldes.es  
www.suarezvaldes.es

como "inútil, calvo de mierda, ojos de sapo, que no hace ni el huevo..." y al Capitán como "inútil, puto gordo, burrigordo, mierda de jefe, pepapig..."

IV. Que en unas fechas que no se han podido concretar con certeza entre los años: 2013, 2014 y 2015 la Capitán mantenía en ocasiones un comportamiento despótico con sus subordinados, les sometía a reprobaciones en público o en privado, les gritaba, les descalificaba y les menospreciaba.

Concretamente al Brigada se refería ante otros miembros de la unidad como "cenutrio, ceporro, inútil, vago de mierda, ojalá se muera...". Al Cabo 1º se refería como "inútil, inculto..." y en una ocasión con motivo de una orden de transporte, para introducir un vehículo en un buque, le puso en evidencia, haciendo llorar a éste de impotencia. Al Cabo 1º le decía "gandul, falso, vago, ojalá te mueras... lo grande que eres lo tienes de inútil y de vago", en una ocasión tras ser intervenido quirúrgicamente el cabo ( en diciembre de 2014), y estando éste ya en la unidad, le dijo si no se pensaba mover, para que cogiera un objeto que estaba en una estantería, el cabo asió el objeto y al ser más pesado de lo que creía, le provocó un fuerte dolor en la herida de la cirugía y tuvo que ir a urgencias y estar de baja unos días. Al personal musulmán, en concreto al Cabo, cuando no estaba presente se refería a él en presencia de otros miembros de la unidad como "moro de mierda, yihadista, terrorista, inútil, no puedo ver a ese gordo de mierda".

Finalmente, al personal civil D. que dependía funcionalmente de la acusada, se refería al mismo, siguiendo el "modus operandi" anteriormente descrito, esto es, hablar o descalificar gravemente a una persona cuando no estaba presente, y estaban presentes otros miembros de la unidad o del destino, al citado civil se refería como "gordo, guarro e inútil", y al funcionario D. se refería como "hijo de puta".

**SEGUNDO.- No resultan probados los siguientes hechos:**

Que durante el tiempo que la Capitán estuvo destinada de la célula de, esto es, desde el 23 de octubre de 2017 hasta el 21 de diciembre de 2018, la acusada cometiera los hechos narrados en el apartado anterior, produciéndose únicamente un desencuentro profesional con el Capitán, en relación a una orden de trabajo relativa al recuento de un vehículo que estaba inoperativo, el referido Capitán le dijo a la entonces Teniente que se había equivocado en el recuento



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS  
C/General Rodrigo 6 Principal C  
Edificio Germania - 28003 Madrid  
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58  
consultas@suarezvaldes.es  
www.suarezvaldes.es

y lo encajó la misma con muy malas formas y réplicas desatentas, llegando incluso a dar parte militar del Capitán [REDACTED] por acoso profesional.

### TERCERO.- Fundamentos de la convicción.-

La convicción de que los hechos han ocurrido en la forma que ha quedado relatada resulta, a juicio de todos los miembros del Tribunal, de la siguiente prueba testifical llevada a cabo en la vista oral.

La acusada en el acto de la vista oral, negó los hechos que se le imputaban, sin poder contrastar su intervención en plenario con lo manifestado en otras fases del procedimiento, ya que en fase de instrucción se acogió a su derecho a no declarar ante la Sra. Juez Togado. Corroboró que en la etapa que estuvo destinada en [REDACTED] (desde octubre de 2017 a diciembre de 2018) al ascender a Teniente Coronel el Comandante [REDACTED], tuvo un enfrentamiento profesional con el Capitán [REDACTED] que la acusada llegó a calificar como "choque de trenes".

El Comandante [REDACTED] manifestó que presencié en la época de la CICAL como la acusada realizaba aspavientos al Capitán [REDACTED], porque éste le pidió ciertos trabajos y esa fue su reacción, presencié una conversación telefónica con el Brigada [REDACTED] y le dio la impresión que la Teniente [REDACTED] tomaba al Capitán [REDACTED] por tonto.

El Comandante [REDACTED] relató que la acusada era de trato muy difícil y mantenía mucha tensión en la Compañía, observó un trato despectivo hacia el [REDACTED] entre los años 2013 y 2014, gritaba a la gente, escuchaba muchas voces, el personal subordinado le tenía miedo. Al Cabo [REDACTED] le dio la orden de no coger peso cuando fue intervenido de una cirugía de riñón y la acusada modificó la orden, para que cogiera peso, pudo ocurrir en 2015, al Cabo [REDACTED] se le abrió la herida y estuvo quince días de baja. En otra ocasión, dio una orden errada para transportar un vehículo en un buque y le echó la culpa al Cabo [REDACTED] éste lloró de impotencia. Observó cierto trato de favor hacia la acusada de sus superiores, le permitían que saliera antes para poder estudiar y prepararse la permanencia, la cambiaron de destino sin contar con él, como "premio" para poder estudiar la destinaron en una sección que crearon de nuevo que dependía de la plana mayor.

El Brigada [REDACTED] manifestó que fue su jefa dos años aproximadamente, desde octubre de 2014 hasta 2016, le gritaba, le daba voces delante del personal, le faltaba el respeto, para el declarante era humillante. En 2015 llamó al Comandante [REDACTED] inútil delante del personal de la oficina. Lo hacía recurrentemente, le llamó ojos de sapo, simio, que no hace ni el huevo. Llamó al Capitán, [REDACTED] inútil, puto gordo, cerdo, mierda de jefe, pepapig, lo ha



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

hecho 4, 5 o 6 veces, no sabe exactamente las fechas. Pensó en dar parte pero le daba miedo, porque era una superior, la sensación de miedo la percibió en otro compañeros. Escuchó como decía al Cabo [REDACTED] inútil, vago, ojalá te mueras, al igual que al Cabo [REDACTED]

Del personal musulmán hablaba de ellos (no en presencia de los ofendidos) como moros de mierda, terrorista, yihadista o inútil, en relación al Cabo [REDACTED] al soldado [REDACTED] le dijo moro de mierda, gordo, si pudiera le quitaba de en medio. El declarante se sentía perseguido psicológicamente. Al personal civil del [REDACTED] los descalificaba constantemente. No recuerda las fechas en que se produjeron los insultos.

El Brigada [REDACTED] estuvo a las órdenes de la acusada en 2012, le insultó directamente, le dijo burro, inútil, habló con el Coronel [REDACTED] (anterior jefe de la ULOG 23) y le cambió de dependencia. La acusada no insultaba directamente a nadie, cuando se iba la persona en cuestión la insultaba en presencia de los que estuvieran allí.

El Cabo [REDACTED] estuvo a las órdenes de la procesada 3 o 4 años, le trataba a bronca diaria, siempre estaba con miedo, al Comandante [REDACTED] le llamó inútil, ojos de sapo y al Capitán [REDACTED] cuando salía de las reuniones le decía burrigo, cenutrio, "lleva menos tiempo en la compañía y me va decir lo que tengo que hacer". Al Cabo [REDACTED] le decía que todo lo que tenía de grande lo tenía de tonto, al personal musulmán también los insultaba, en concreto al Cabo [REDACTED]. Al llegar a casa no tenía ganas de comer, se sentía estresado y nervioso, se sentía humillado y vejado, ha llorado varias veces de impotencia, concretamente en un embarque de armamento que tiró la gorra como gesto de impotencia. No puede concretar las fechas en que se produjeron los insultos.

El Cabo [REDACTED] estuvo destinado con la Teniente desde el año 2014, dijo que la acusada le ha humillado y le ha deseado la muerte, al salir de una operación de riñón que se hizo a finales de 2014, cuando se incorporó a la unidad en 2015, le dijo que estaba bastante fastidiado por las molestias de la intervención, y le contestó la procesada "a ver si te mueves", cogió peso y se le abrió la herida, la Teniente le dijo "a ver si te mueres". Después de las reuniones de jefes, oyó como llamaba al Capitán [REDACTED] inútil, puto gordo, pepa pig, bastantes veces delante del personal.

El Cabo [REDACTED] estuvo destinado con la Teniente [REDACTED] desde 2014, oyó como llamaba moro de mierda, gordo, tonto e imbécil al cabo [REDACTED]. Al capitán [REDACTED] le llamó gordo, rojo y pepapig.

El Soldado [REDACTED] supo por varios compañeros (soldados [REDACTED] y [REDACTED]) que cuando no estaba le llamaba la acusada moro. Dijo que la Teniente [REDACTED] siempre



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

desconfió de la operación de su hija, pensó que la estaba engañando, pero lo que más le dolió es que no se interesó por la salud de su hija ni tan siquiera le llamó. El ambiente de trabajo era malo, iban al trabajo sin saber lo que se iban a encontrar.

El soldado [REDACTED] declaró que la acusada insultó a dos civiles que estaban en el [REDACTED] ([REDACTED] y [REDACTED]), no los insultó directamente, cuando el declarante estaba descargando un camión con otro soldado le dijo refiriéndose a los civiles "mira esos hijos de puta".

Las testificales del Coronel [REDACTED] y de los Tenientes Coroneles [REDACTED] ([REDACTED] y [REDACTED]) arrojan poca luz en relación a los hechos que son objeto de enjuiciamiento, se limitan a subrayar el prestigio y profesionalidad de la acusada y denotan cierto proteccionismo hacia la misma, en concreto el Coronel [REDACTED] cuando se le preguntó que hizo cuando recibió en el año 2018, tres partes de los hechos acontecidos en el año 2015, suscritos por el Cabo [REDACTED], el Civil [REDACTED] y el Cabo [REDACTED], dijo que los consideró meros informes.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Lo relatado en los puntos I,II,III y IV del antecedente primero de los Hechos Probados de esta Sentencia, es constitutivo de los delitos por los que ha sido acusada la Capitán [REDACTED]

Sin entrar a analizar de forma pormenorizada los elementos objetivos y subjetivos de los delitos anteriores, tanto en los delitos de insulto a superior como en los delitos de abuso de autoridad, concurre la condición de militar en el sujeto activo y pasivo de los mismos, así como la la relación jerárquica que exige la conducta típica en ambos delitos. En el caso de los delitos de insulto a superior, el contenido de las expresiones proferidas por la acusada en relación a sus superiores, tanto por el tenor literal de las mismas como por el contexto en que se producen, tienen un claro sentido injurioso. En el caso de los delitos de abuso de autoridad, concurren una pluralidad de actos de hostigamiento psicológico por parte de la acusada hacia sus subordinados, que se relatan en los hechos probados de esta sentencia, que integra una conducta de acoso profesional, como modalidad del delito de abuso de autoridad. Así mismo concurre el dolo genérico en la conducta protagonizada por la Capitán [REDACTED], tanto en los delitos de insulto a superior como en los delitos de abuso de autoridad.



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/General Rodrigo 6 Principal C  
Edificio Germania - 28003 Madrid  
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58  
consultas@suarezvaldes.es  
www.suarezvaldes.es

491

TRIBUNAL MILITAR  
TERRITORIAL SEGUNDO

**SEGUNDO.-** Por el Sr. Letrado Defensor, se invoca, primero, el principio de presunción de inocencia, en segundo lugar el principio de in dubio pro reo, y finalmente que los delitos que se atribuyen a su representada, aún en el supuesto que se den por probados, han prescrito, en aplicación de lo dispuesto en los arts. 131.1 y 132.2 del Código Penal.

En lo que respecta al principio de presunción de inocencia, esta Sala considera que existe prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, que se ha practicado en la vista oral, con todas las garantías constitucionales y, bajo los principios de igualdad, publicidad, contradicción, oralidad e inmediación, por lo que no se ha conculcado el principio de presunción de inocencia.

En lo que se refiere al principio de in dubio pro reo, esta Sala mantiene que existe abundante prueba testifical como se expuso en los Fundamentos de la Convicción de esta Sentencia, lo que lleva a este Tribunal a sostener, que los hechos se produjeron como se relatan en los puntos I.II.III y IV del antecedente primero de los Hechos Probados de esta sentencia sin ningún género de dudas.

**TERCERO.-** En tercer lugar el Letrado Defensor alega en su favor, que los delitos de los que se acusa a su defendida han prescrito.

La prescripción del delito, prevista como forma de extinción de la responsabilidad criminal en el art. 130.6 del Código Penal, constituye materia de orden público y de política penal, pues se funda en el aquietamiento que se produce en la conciencia social cuando por el transcurso del tiempo se atenúa el estado de intranquilidad que el hecho delictivo produce y en la necesidad para el orden social de que pasado un determinado lapso de tiempo se elimine toda incertidumbre en las relaciones jurídicas.

Como causa extintiva de la responsabilidad, es ajena, por tanto, a las exigencias procesales de la acción persecutoria, en concordancia con el principio de necesidad de la pena, derivada del más amplio de intervención mínima que se asigna al Derecho Penal, de modo que, transcurrido un tiempo razonable desde la comisión del delito, la pena ya no cumple sus finalidades de prevención general o especial y, por supuesto, se muestra ya inhábil para la reinserción social del delincuente, aspiración de rango constitucional -art. 25.2 de la Constitución Española.

En definitiva, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan para justificar la existencia del instituto de la prescripción penal (apaciguamiento de la sociedad, olvido de la



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

memoria social del delito, presunción de renuncia al Estado a su derecho punitivo, presunción de enmienda del culpable, etc.) como a su mantenimiento en el momento actual, por razones socio-políticas que alimentan el Derecho Penal (pérdida del designio finalístico de la pena, logro tácito de la reinserción penal, seguridad jurídica subjetiva, principio de intervención mínima, etc.), es lo cierto que como causa contemplada en la norma punitiva de extinción de la responsabilidad penal, constituye un perdón legal de infracciones penales por el transcurso del tiempo en inactividad procesal que obedece, como dice la Sentencia del Tribunal Constitucional de 10 de mayo de 1989 ( RTC 1989\83), a «una autolimitación del Estado en la persecución de delitos y faltas..., en cuyo caso, una vez transcurrido un determinado plazo, la Ley dispensa al órgano judicial de su potestad de imposición de la correspondiente pena. La prescripción actúa «ope legis» y así es imperativo el aplicarla».

La redacción del artículo 132 del Código Penal, anterior a la modificación operada por la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio por la que se modificaba el art. 132.2 del Código Penal, declaraba interrumpida la prescripción cuando el procedimiento se dirigiese contra el culpable, locución que dio lugar a una prolija y casuística jurisprudencia que en los últimos años de vigencia de tal escueta redacción se vio enriquecida y modulada con los criterios del Tribunal Constitucional.

El actual artículo 132 Código Penal prevé que *“La prescripción se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra la persona indiciariamente responsable del delito, comenzando a correr de nuevo desde que se paralice el procedimiento o termine sin condena de acuerdo con las reglas siguientes: / 1.ª Se entenderá dirigido el procedimiento contra una persona determinada desde el momento en que, al incoar la causa o con posterioridad, se dicte resolución judicial motivada en la que se le atribuya su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito...”*

El art. 132 del Código Penal, dispone que la prescripción se interrumpe cuando el procedimiento se dirija contra la persona indiciariamente responsable del delito o falta. Se añade una interpretación auténtica: se entenderá dirigido el procedimiento contra una persona determinada desde el momento en que al incoar la causa o con posterioridad, se dicte resolución judicial motivada en la que se le atribuya su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito. En este sentido se pronuncia la reciente Sentencia 70/2022 de 27 de enero de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, así como la Sala Quinta del Alto Tribunal, (SSTS 71/20 de 27 de octubre, 34/2019 de 14 de marzo y



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/General Rodrigo 6 Principal C  
Edificio Germania - 28003 Madrid  
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58  
consultas@suarezvaldes.es  
www.suarezvaldes.es

83/19 de 9 de julio) *“para la determinación del días ad quem debe estarse al momento en que la prescripción quedó interrumpida, momento que coincide con el hecho de dirigirse el procedimiento contra persona indiciariamente responsable del delito, lo que tiene lugar desde que se dicta la resolución motivada en que se le atribuye su participación en el hecho que pueda ser constitutivo de delito”*

**CUARTO.-** Lo determinante para verificar si los delitos que han sido objeto de investigación han prescrito, es concretar el “dies ad quo” y el “dies ad quem” para comprobar si han transcurrido los cinco años que exige el art. 131.1 del Código Penal para el caso de los delitos que han sido objeto de acusación, que no tienen penas superiores a cinco años.

Los hechos que han sido probados en la vista oral se cometieron a lo largo de los años 2013, 2014 y 2015, cuando la entonces Teniente [REDACTED] era la responsable de la Sección de [REDACTED]

Así, en el anexo 1 y 2 del acta de la vista oral, obran como pruebas documentales aportadas por la Defensa en el acto de la vista y admitidas por el Tribunal, Hoja de Servicios de la acusada, la relativa al año 2016, en el apartado de información biográfica consta que: *“el 1 de enero de 2016 comienza el año desempeñando sus misiones y servicios propios de su empleo, como jefe de la sección de recursos materiales”*, luego, el 31 de diciembre de 2015, habría cesado como Jefe de la [REDACTED] donde se desarrollaron las conductas delictivas descritas en los Hechos Probados de esta Sentencia.

Para determinar el “dies ad quo” ha de concretarse, en el caso del delito de insulto a superior, al tratarse de un delito continuado, la fecha en que se produce la última infracción punible, y en el caso del delito de abuso de autoridad en la modalidad de acoso profesional, la fecha en que cesó la actividad de hostigamiento psicológico al personal subordinado.

Según consolidada jurisprudencia, si no se desprende de los hechos probados con certidumbre la fecha del delito y sí la posibilidad que fuera cometido en tiempo hábil para que opere la prescripción, la situación de duda o incertidumbre no debe quedar sometida al principio procesal de distribución de la carga de la prueba, irreconciliable con la estructura del proceso penal, sino resolverse con sujeción al principio de in dubio pro reo.

En el presente caso, se toma como referencia de “dies ad quem” la fecha del auto de elevación de Previa a Sumario, de 4 de diciembre de 2020, fecha en que quedaría interrumpida la prescripción, por dirigirse el procedimiento contra la acusada. Para que dicha interrupción, produjera el efecto de exigir la responsabilidad penal de la misma, debería quedar acreditado que la última infracción punible, en el caso de los delitos continuados de insulto a



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS  
C/General Rodrigo 6 Principal C  
Edificio Germania - 28003 Madrid  
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58  
consultas@suarezvaldes.es  
www.suarezvaldes.es

494  
TRIBUNAL MILITAR  
TERRITORIAL SEGUNDO

superior, o bien, en el supuesto de los delitos de abuso de autoridad por los que también se acusa, el último de los actos de hostigamiento psicológico en que consistió el acoso profesional, se hubiera producido en una fecha posterior al 3 de diciembre de 2015.

De los hechos probados no ha resultado acreditada fecha concreta de comisión de las conductas protagonizadas por la Capitán [REDACTED] y, en consecuencia, no puede afirmarse que dicha comisión se produjera entre el día 3 de diciembre de 2015, que sería el primer día a tomar en cuenta para el cómputo de la prescripción, y el día 31 de Diciembre de 2015, fecha en la que la acusada cesó como Jefe de la Sección de [REDACTED]

Sin perjuicio de lo anterior, y, al objeto de aquilatar el cómputo de la prescripción, y el momento de interrupción, si se toma como referencia de "dies ad quem" la fecha del auto de incoación de las Diligencias Previas nº [REDACTED] de 9 de julio de 2020, tampoco puede afirmarse, al no existir una fecha cierta o concreta de comisión de los delitos, que dicha comisión se produjera entre el día 9 de julio de 2015 y el 31 de diciembre del mismo año, fecha en que la entonces Teniente [REDACTED] cesó en su destino.

En virtud de lo manifestado, esta Sala acoge la tesis de la Defensa en lo concerniente a la prescripción de los delitos, y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 132.1 y 2 del Código Penal, en relación con los arts. 130.6 y 131.1 del mismo texto legal, considera que los delitos que han sido objeto de acusación, han prescrito, no pudiendo exigirse responsabilidad penal en relación a los mismos.

**QUINTO.-** No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

**SEXTO.-** Al no existir responsabilidad criminal, huelga cualquier pronunciamiento sobre la Responsabilidad Civil en virtud de lo dispuesto en los arts. 109 y sigs. del Código Penal

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, el Tribunal Militar Territorial Segundo dicta el siguiente fallo.

**FALLAMOS**

Que debemos **absolver y absolvemos** libremente y sin restricción alguna a la Capitán del Ejército de Tierra D<sup>a</sup> [REDACTED] de los cinco delitos de abuso de autoridad, en su modalidad de acoso profesional a subordinado, previstos y penados en el artículo 48 del Código Penal Militar, y de los dos delitos continuados de Insulto a Superior en



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

la modalidad de injuriar a un superior ante una concurrencia de personas, previstos y penados en el art. 43 del Código Penal Militar.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, haciéndoles saber que, de conformidad con el artículo 324 de la Ley Procesal Militar, contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, que deberá prepararse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación y presentarse por conducto de este Tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del mismo Cuerpo Legal.

Así por esta nuestra Sentencia, extendida en papel de la Administración de Justicia la pronunciamos, mandamos y firmamos en el lugar y fecha que se indica en el encabezamiento.

**MANTEROLA  
GARCIA**  
GOBIERNO  
DE ESPAÑA  
**ALFREDO |**  
**04154428F**

Firmado digitalmente por MANTEROLA GARCIA ALFREDO [04154428F].  
No se puede reconocer el IDN: c=ES, o=MANTEROLA DE DEFENSA, ou=PERSONAS, ou=CERTIFICADO ELECTRONICO DE EMPLEADO PUBLICO, serialNumber=IDCES-04154428F, sn=MANTEROLA GARCIA [04154428F], givenName=ALFREDO, cn=MANTEROLA GARCIA ALFREDO [04154428F].  
Fecha: 2022.03.15 13:10:36 +01'00'

**GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS**  
C/General Rodrigo 6 Principal C  
Edificio Germania - 28003 Madrid  
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58  
consultas@suarezvaldes.es  
www.suarezvaldes.es